



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los que suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su eventual ueracion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 464.

Comunicaciones. —Negociado 1.º

Habiendo la Dirección general de Comunicaciones creado la Cartera y plazas de peatones que marca el adjunto cuadro,

	Pesetas.
2 plazas de peatones de Almazán á Montenegro, La Vega de Almazán y Valderreda, á 100 pesetas anuales.	800
1 Cartera en Valderreda, con 150 pesetas.	150
1 plaza de Valderreda á Pradoluña, Tarazona, Ayuntamiento de Remol de Valdehuelga y Cistierna con 350 pesetas.	350
1 plaza de Valderreda á Pradoluña, con 200 pesetas anuales.	200

Se anuncian las vacantes en el Boletín oficial, para que las personas que aspiren á su obtención, dirijan en el término de treinta días á este Gobierno de provincia, las instancias acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y justificantes de los méritos y servicios que tengan.

Leon 11 de Mayo de 1871.
—Manuel Arriola.

Gaceta del 7 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIONES.

Símbol: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad en su firme adhesión al orden y á las instituciones creadas por la revolución de Septiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbación y caos; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el regido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen en opinión del Gobierno, un reconocimiento tan digno proce-

der, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerlos perseverar en el propósito que su arrojado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaría á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podría aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es galardón bastante para los ciudadanos españoles.

Pero si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nación hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consular la obra espaldada de libertad y de progreso que inauguró el movimiento de Cantó.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoración civil, que se otorgara con perfecta igualdad y sin distinción de censos á cuantos viesen el glorioso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con su sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al número y á la importancia de estos, y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la conservación del orden social tan seriamente contrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una condecoración civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados á los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoración de que habla el artículo anterior consistirá en una

crux de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 3.º La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupción desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, y se proponerá á Mi real aprobación el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Circular núm. 465.

En los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los días 17 y 24 del mes próximo pasado, números 167 y 200 respectivamente, se han insertado por este Gobierno civil las dos últimas disposiciones superiores por las que se hace obligatorio desde 1.º de Julio próximo venidero el planteamiento del sistema métrico-decimal en todas las transacciones del comercio y de la industria, no ya solo para los establecimientos del Estado, provinciales y municipales, si que tambien para los de los particulares, cualesquiera que sea su importancia y sin escepcion alguna. Pero como de no prepararse los dueños ó encargados de dichos establecimientos adquiriendo con la anticipación suficiente los tipos de pesas

y medidas del nuevo sistema, ó transformando á ellos los de que actualmente se sirven, para cuya transformación, con la intervención que la Ley atribuye al Piel amotanecen la autoriza el artículo cuarto del Reglamento de 19 de Julio de 1867, incurrirán en las penas establecidas por el de 27 de Mayo de 1868, si llegado el 1.º de Julio se viero por la inspección que habrá de practicarse en los establecimientos, que continuaban sirviéndose de las pesas y medidas actuales; he creído conveniente recordar este servicio á los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que, ya por medio de bandos publicados en la forma de costumbre, ya por anuncios que se fijen desde luego en los sitios en que de ordinario se hace para otros asuntos, ó adoptando los medios extraordinarios que juzguen mas apropiado para el objeto, hagan entender á sus administrados el deber y la conveniencia en que están para no exponerse á incurrir en infracciones de la ley, de proveerse para antes de dicha fecha de los nuevos tipos, ó hacer en los actuales la transformación á ellos que la ley les permite; en el concepto de que la misma responsabilidad que los Sres. Alcaldes deberán exigir á los particulares que no cumplan con las prevenciones que sobre esta particular y con la anticipación que todavía media se les hagan; esa misma responsabilidad, me será á mi tambien inescusable exigirla á las autoridades locales que por su apatía, negligencia ó descuido dejen de gestionar todo cuanto sea necesario para que en el referido día 1.º de Julio principie á regir en toda la extensión de su término el sistema métrico-decimal, como se tiene dispuesto por el Gobierno, y como se practica ya en otras provincias de España que han necesitado menos excitaciones que otras para reconocer desde luego sus incuestionables ventajas. Leon 8 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.—Sr. Presidente y Ayuntamiento popular de...

Agricultura.—Montes.

Próximo á terminar el plazo que la ley señala para formar y remitir al Ministerio de Fomento la propuesta de aprovechamientos forestales correspondientes al año de 1871 á 1872, y faltando aun por presentar los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se les previene que de no cumplir con este servicio de tanto interés para los pueblos, *a término de ocho días*, pasará un comisionado á recogerlos. Leon 9 de Mayo de 1871. El Gobernador, Manuel Arriola

Partido de Astorga.

- Bonavides.
- Carrizo.
- Castiello de los Polvazares.
- Llanas de la Rivera.
- Nazas.
- Quintana del Castillo.
- Riquelme y Corias.
- Santa Colomba de Somoza.
- S. Justo de la Vega.
- Santiago Millas.
- Truedas.
- Villanueva.
- Villarejo.

Partido de La Bañeza.

- Castrocinbon.
- Laguna de Negrillos.
- Pozuelo del Piratino.
- Quintana del Marco.
- Soto de la Vega.
- Villaniontan.

Partido de Leon.

- Armuño.
- Bañera.
- Cuadros.
- Chozas de Abajo.
- Urciales.
- Ozonilla.
- S. Andrés del Rabanedo.
- Sariego.
- Valverde del Camino.
- Valdevestro.
- Vegas del Condado.
- Villagüandure.
- Villabañeza.

Partido de Marias de Paréides.

- Barrios de Lana.
- Sia. Maria de Ordas.
- Vadimonario.

Partido de Ponferrada.

- Bembibre.
- Borreales.
- Cabañas Baras.
- Castiello de Cabrera.
- Combarinas.
- Copusto.
- Cubos.
- Encinelo.
- Frogoso.
- Fresnelo.
- Igüeda.
- Lago de Carucedo.
- Los Barrios de Salas.
- Antimaca.
- Noceda.
- Pargano del Sil.
- Ponferrada.

- Priaranza.
- Puente Domingo Florez.
- San Esteban de Valdeusa.
- Toreno.

Partido de Riaño.

- Prado.
- Priora.

Partido de Sahagun.

- Castrotierra.
- Oza.
- Valdepoio.
- Villamol.
- Villaselan.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Ciempinos de la Vega.
- Valdovimbre.
- Vinace.
- Valterras.

Partido de Vecilla (La.)

- Bañar.
- Camues.
- La Reina.
- La Pola de Gordon.
- La Robla.
- Matadana.
- Ronlezmo.
- Valeluneros.
- Valepicoago.
- Vegacervera.
- Vegapquemada.

Partido de Villafranca.

- Arganza.
- Burjos.
- Berlanga.
- Candín.
- Compañaraya.
- Carracedelo.
- Corillon.
- Fabero.
- Peñazanes.
- Saucedo.
- Tanduelo.
- Valle de Finollado.
- Vega de Espinareda.
- Vitaleducans.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo Sr Capitan General del distrito con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda sobre la aplicacion del impuesto de Cédulas de empadronamiento y derechos de armas y caza respecto á los individuos del ejército y armada; que estos se consideraban exentados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo; vistas la ordenanza general del Ejército, Reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 25 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio á instruccion de 14 de Febrero último, y considerando, que si bien por estas disposiciones se concedía á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego con las cuerdas pudieran tirar largo guardando los tér-

minos y meses vedados, concediendo además á los capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente el fijar los precios de las licencias de armas y de caza, no estableció privilegios á favor de clases determinadas; considerando que los proyectos de dicha ley son de carácter general y por lo tanto su observancia obliga á todos los Españoles; considerando que el principal objeto de la misma ley fue el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, locasas las de Guerra y Marina, lo cual no podria conseguirse desde el momento en que las clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto; considerando, que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada; considerando que por la Instruccion de 14 de Febrero en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma é instituto que sean, incluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de dos pesetas exentas de todo arbitrio municipal, con lo que lejos de perjujarse á las clases que, por razon del servicio activo que prestan, residen en poblaciones de escasa importancia, salian beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales; considerando que por la anterior disposicion únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad, y considerando finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada, S. M. el Rey el que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto la disposicion en la preinserta soberana disposicion, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la Instruccion de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros, satisfarán por las licencias de armas, la cantidad de 5 pesetas en desdoblado y 15 en doblado y 20 por las de caza, si desean adquirirlos.

2.º Los citados individuos están exentados de sacar licencias de armas, para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza, se expendrán en las tercenas ó sespendedoras creadas en las capitales de provincia y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas, sin la presentacion de la de uso de armas.

El que sin licencia usare armas de cualquier clase, y el que facilitare

la licencia espedita á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, una multa del cuadruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales, los Capitanes general de los Distritos espidian las expresadas licencias á los aforados de guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la Real orden circular de 17 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Lo trasladó V. S. para su conocimiento y debida publicidad.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos á quien comprende la anterior Real disposicion residentes en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomas de las Heras.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente: He dado cuenta al Rey del escrito de V. E. de 13 del actual, consultando si los individuos de la segunda reserva que solicitan pasar á activo se les puede admitir el resenganche con opcion á premio para el año. Y S. M. en conformidad con lo resuelto por V. E. ha tenido á bien resolver, se les admita su ingreso en el Ejército activo con derecho á premio de resenganche á los citados individuos de la segunda reserva, por con la condicion de estar en dicho goce del premio, en el caso de que les correspondiese ser llamados á activo por su suertes, ó por incorporarse los soldados de su misma clase ó año de empadronamiento, segun se verifica naturalmente con los de la primera reserva.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su debida publicidad. Dios guarde á V. M. muchos años. Leon 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomas de las Heras.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los individuos de la clase de tropa de los cuerpos del Ejército de la Isla de Cuba que han fallecido en las fechas que se indican, nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y alcances que han dejado, los cuales podrán reclamar los herederos de la caja general de Ultramar previa la presentacion del oportuno expediente.

Clases.	Nombres	Nombres de sus padres	NATURALEZA.		FECHAS DEL FALLECIMIENTO.			ALCANCES	
			Pueblo	Provincia	Dia.	Mes.	Año	Español	Mólsinas
Soldado.	Miñal Prieto Martin	Domingo y Maria	Castrocontrigo.	Leon.	6	Setiembre.	1869	7	320
Cabo 1. ^o	Isaacencio Rodriguez Fernandez	Gabriel y Domingo	Santiago.	id.	14	Abril.	1870	30	172
Soldado.	Martin Diaz Martinez	Ventura y Teresa	Utrera.	id.	5	Setiembre.	1867	70	307
"	Ras Diaz Alauso	Pablo y Gaspara	Canaleja.	id.	12	Julio	1868	8	208
"	Gregorio Gonzalez Garcia	Pedro y Francisca	Villanueva.	id.	25	Ab. E.	1870	20	732
"	Antonio Gomez Gonzalez	Lucas y Manuela	Torneros.	id.	5	Junio	idem.	30	966
"	Bionisio Catalan Ducak	José y Josefa	Castrofuerte.	id.	10	idem.	idem.	31	393
"	Juan Garcia y Garcia	Juan y Juliana	Abelgas	id.	16	idem.	idem.	71	674
Cabo 1. ^o	Salvador Perez Garcia	Luis y Gregoria	Fuente del Toral	id.	28	Marzo.	idem.	11	861
Soldado.	Pedro Guerrero Castrejon	Bernardo y Teresa	Villanueva.	id.	20	Feb. e.	idem.	5	750
"	Manuel Saboya Rodriguez	Manuel y Josefa	Barris.	id.	21	Junio	idem.	23	149
"	José Fernandez Mithambres	Mateo y Francisca	Bañeza.	id.	19	idem.	1869	1	983
"	Yabutin Biega Bianco	Antonio de Isidora	Porlillo.	id.	21	Setiembre.	idem.	40	475

Leon 24 de Abril de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

MINAS.

DON MANUEL ARRIOLA. Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. José Boitia Pastor, vecino de Subero, residente en idem, de edad de 30 años, profesion empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias de la mina de hulla llamada *Villayo*, sita en término del pueblo de Villayo, Ayuntamiento de Carrocera, al sitio del Piñeco, y linda al O. cuesta del Piñeseo, E. arroyo de dicho pueblo y N. y S. terreno erial; hace la designacion de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en dicho terreno erial al pié de una escavacion antigua donde se fijará la primera estaca; midiéndose 100 metros en direccion 180 grados, y se fijará la segunda; desde esta 750 metros direccion 90 grados y se fijará la tercera; de esta 300 metros direccion 300 grados, y se colocará la cuarta; de esta 1.500 metros direccion 270 grados y 300 en direccion 180 grados fijándose la quinta y sexta estaca respectivamente; desde esta 850 metros direccion 90 grados, quedando así determinado un paralelogramo rectángulo de 450.000 metros, equivalentes a las 45 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias

contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Mayo de 1871.—*Manuel Arriola.*

Hago saber: Que por D. José Boitia Pastor, vecino de Subero, residente en dicho punto, de edad de 30 años, profesion empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia dos del mes de la fecha, a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias de la mina de hulla, llamada *Canales número 2.*, sita en término del pueblo de Quintanilla de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de Canto de los valles y linda al E. dicho Canto, O. arroyo de S. Silvestre, N. Canto de la cerra y S. camino de Quintanilla; hace la designacion de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al pié de varias escavaciones antiguas donde se fijará la primera estaca; y se medirán 150 metros al N direccion 22 y medio grados, y se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán 220 metros al E. direccion 112 y medio grados colocándose la tercera; desde esta 200 metros direccion 202 y medio grados fijándose la cuarta; desde esta 1.000 metros direccion 292 y medio grados fijándose la quinta, desde esta 300 metros direccion 22 y medio grados y se colocará la sexta, desde la segunda estaca se medirán 300 metros direccion 22 y medio grados fijándose la sétima, desde esta 1.000 metros direccion 292 y medio grados se

fijará la octava, desde esta 300 metros direccion 22 y medio grados se colocará la novena. de esta 1.500 metros direccion 292 y medio grados se fijará la décima, de esta 300 metros direccion 202 y medio grados se fijará la undécima, de esta 1.000 metros direccion 112 y medio grados se colocará la duodécima, de esta 300 metros direccion 202 y medio grados se fijará la decimatercia, desde esta a la sexta estaca 700 metros direccion 112 y medio grados con lo que quedan designados tres paralelogramos unidos que comprenderán una superficie de 1.200.000 metros cuadrados equivalentes a las 120 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Mayo de 1871.—*Manuel Arriola.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Aduanas.

En la Gaceta del 16 del corriente núm. 108, se halla inserta la ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.^o Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisbon y Oporto y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinadas a países extranjeros.

Art. 2.^o Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar al valoron, establecido por el art. 3.^o de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo a los ferro carrilas por el artículo 17 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1864.

Art. 5.^o La abolicion del derecho de tránsito no extiende a las mercancías de la fiscalizacion a que estuvieren sujetos por los reglamentos vigentes.

Art. 4.^o Queda abolida la legislacion en contrario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mansilla Mayor.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Villaverde Sanobal, Ayuntamiento de Mansilla Mayor, se halla depositada una yegua, color castaño, de siete cuartas poco más ó menos de alzada, bastante brava, vendida en la feria de S. Juan ó S. Andres por su dueño Rafael Llamazares de la misma vecindad. Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de su dueño.

Mansilla Mayor y Abril 28 de 1871.—El Alcalde, Bernardo Llamazares.

Factoría de subsistencias de Leon.

Relacion de las compras de trigo y cebada, verificadas en esta factoría en la 2.ª y 3.ª decenas del corriente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los ventiladores.	Especies.	Cantidades.	PRECIOS.	
					Pescetas.	Céntis.
15	Leon.	D. Teodoro Gonzalez.	Cebada.	22 fanegas.	7	50
26	idem.	Francisco Rabanal.	Trigo.	14 idem.	12	75
28	idem.	Teodoro Gonzalez.	Cebada.	240 idem.	8	18

Leon 28 de Abril de 1871.—V.º B.º.—El Alcalde, Mauricio Gonzalez.—El contratista, Cayetano Santos.

DE LOS JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez. Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de don Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por D. Antonio Castrillo Campillo, vecino de esta villa, para litigar con don Pablo Florez que lo es de Leon. D. Roque Fernandez. D. Gregorio Valverde, D. Leandro Casado, D.ª Manuela Dominguez, y los herederos de su difunto esposo Manuel Sarmiento, D. Elias Fernandez. Pedro y Gregorio Estebanez y demás herederos de Juan Estebanez, Don Sisto Campillo, D. Nicolás Blanco, D. Francisco Lopez, D. Roque Alonso, D. Pedro Alonso Camino, los hijos y herederos de D. Manuel Gonzalez Baquero; D.ª Juana y D.ª Teresa Castrillo, D. Eugenio Callejo, D. Hilario Carpintero, D. Eusebio Gonzalez Labrador y D. Santiago Leon, vecinos de Valderas, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de don Juan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza instados por el procurador Serna en nombre de D. Antonio Castrillo Campillo, vecino de esta villa, para litigar con D. Roque Fernandez, D. Gregorio Valverde y otros de la de Valderas y D. Pablo Florez que lo es de Leon; y

Resultando: que dicho procurador ha introducido la indicada pretension fundada en que su representado no tenia mas medios de subsistencia que su trabajo personal y escaso: como producto de algunos bienes que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que solicitaba del Tribunal que, previos los oportunos traslados de ley y justificacion de los anteriores extremos, se le declarase pobre para litigar.

Que conferido traslado de esta pretension á los sujetos contra quienes se propone litigar y al Ministerio publico en representacion de la Hacienda, los primeros han dejado de evencuarlo en el término que á este efecto les fué señalado, por lo que por el solicitante se les acusó la rebeldia y fué estimada por el Tribunal haciéndose en Estrados las demás notificaciones; y la expresada representacion pública no se ha opuesto á lo solicitado por el Castrillo, si resultaban méritos para ello.

Que el expresado procurador Serna, con la representacion indicada, articuló y adujo prueba en los terminos propuestos en su pretension.

Considerando: que de esta prueba resulta clara y concluyen-

temente que el D. Antonio Castrillo y Camillo no dispone de otros medios y de un corto producto de bienes, que en junto, no constituyen el doble jornal de un bracero en esta localidad, y por tanto, que en el litigio que se propone intentar con los sujetos que expresa en su pretension, es de justicia ayndarle y defenderle como solicita.

Vistos los articulos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y ocho al doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ante mi Escribano,

Fallo: que debe declarar y declara á D. Antonio Castrillo y Campillo pobre para litigar con las personas que en su pretension enumera y por lo tanto con opcion á disfrutar de todos los beneficios que expresa el articulo ciento ochenta y uno citado y sin perjuicio de lo que dispone el ciento noventa y ocho y siguientes, mandando que de esta sentencia se ponga testimonio y se remita al Sr. Gobernador de la provincia para que se publique en el Boletin oficial. Asi definitivamente juzgando lo provee mandado y firma S. S. doy fé.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mi, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito, y para su insercion en el Boletin de la provincia pongo el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º.—Juan Antonio Hidalgo.—Claudio de Juan Gonzalez.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Santos Alvarez Garcia, vecino de Zalamiillas, para litigar con su convecino Mauricio Gonzalez se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza instados por el procurador Serna en nombre de Santos Alvarez Garcia vecino de Zalamiillas para litigar con su convecino Mauricio Gonzalez, y

Resultando: que la referida pretension se apoya en que carece de medios para atender á los gastos del juicio que intenta promover puesto que no cuenta con otros que su trabajo personal y el escaso producto de unas lincas que posee que no llega al doble jornal de un bracero.

Resultando: que conferido

traslado al Mauricio y al Promotor Fiscal, el primero no le evacuó y fué declarado rebelde á instancia del demandante y por la representacion pública no se ha mostrado oposicion a lo solicitado.

Resultando: que por el actor se propuso y evacuó la prueba que creyó procedente á justificar los extremos que se propuso.

Considerando: que de esta prueba aparece indudable que Santos Alvarez Garcia no cuenta para su subsistencia con otros recursos que su trabajo personal y el producto de unos bienes que no llegan con mucho al doble jornal de un bracero segun aparece de la certificacion fótica veinte y dos por lo cual se halla comprendido en el caso tercero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto el titulo quinto y el articulo mil ciento noventa de la citada Ley, por ante mi Escribano,

Fallo: que debe de declarar y declara pobre para litigar al Santos Alvarez Garcia y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio de lo que disponen los articulos ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Asi por esta sentencia de la que se remitirá testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial lo provee mandado y firma S. S. doy fé.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mi, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito; y para su insercion en el Boletin de la provincia pongo el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º.—Juan Antonio Hidalgo.—Claudio de Juan Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia que ha sido por espacio de 23 años, ha abierto su estudio de Abogado en Valencia de don Juan calle de la Pelota, núm. 5, cuarto principal.

El viernes 5 del corriente se extravió de Ouzonilla un pollino pardo, chaparro y entero, con cicatriz en el costillar derecho; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Gabriel Vallejo, vecino de Leon, plaza del Mercado, núm. 8, quien dará el halazgo.

IMP. DE JOSÉ G. REDUNDO, LA PLATANA 7.